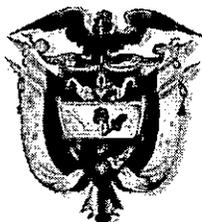


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 2020-00148

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por **Mercedes del Pilar Valero Pérez** contra el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Mercedes del Pilar Valero Pérez instó la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada; en consecuencia solicitó que se ordene revocar el fallo proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en el que *“dispuso declarar las objeciones respecto de los créditos de Luis Carlos Valero y Nora Isabel Díaz, señalando que deberán ser excluidos de la relación de acreencias, y en su defecto disponer declarar no probadas las objeciones y tener como acreencias los créditos de Luis Carlos Valero y Nora Isabel Díaz”*.

2. Como causa petendi, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que el 27 de junio de 2019 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P., anexando para tal fin la relación completa y actualizada de todos sus acreedores en el orden de prelación de créditos que establece el Código Civil en su artículo 2488

y siguientes, solicitud esta que fue debidamente admitida por el conciliador designado.

Que el 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de graduación provisional de créditos *“presentándose descontento por parte del señor César Torres, apoderado del señor acreedor Reinaldo Huertas, frente a los créditos de los acreedores Luis Carlos Valero y Nora Isabel Díaz, motivo por el cual se termina la audiencia ya que se decide presentar objeción por parte del señor César torres”*.

Que como consecuencia de lo anterior, el conciliador remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole el asunto al Juzgado 44 Civil Municipal, despacho que profirió fallo el 10 de febrero de 2020 en la que declaró probadas las objeciones respecto de los créditos de Luis Carlos Valero y Nora Isabel Díaz, señalando que los mismos debían ser excluidos de la relación de acreencias.

Que el Centro de conciliación le comunicó electrónicamente la decisión adoptada por el mencionado Juzgado Municipal y convocó a audiencia para el 19 de marzo de 2020 para dar lectura al fallo y continuar con la negociación de deudas.

Que al proferir su decisión, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá incurrió en imprecisiones que condujeron a que en los antecedentes se hiciera síntesis sobre argumentos que no fueron expuestos por la aquí actora; además, aludió a una *“abogada”* que la representaba, cuando fue la misma actora quien describió el traslado de las objeciones; también adujo la gestora del amparo, que en la mencionada decisión se hizo alusión a etapas propias del proceso ejecutivo *“en el cual se surten instancias y recursos que no comporta el proceso iniciado con ocasión de mi solicitud de negociación de deudas”*; que al Juzgadora presumió la mala fe, rechazando los créditos solo porque sucedieron entre familiares y

desconoció la esencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá *“no puede malinterpretar (sic) ni descalificar, como en efecto lo hizo la falladora, las obligaciones de los acreedores Luis Carlos Valero Pérez y Nora Isabel Díaz, por el solo hecho de tratarse de obligaciones de carácter civil y provenir de manifestaciones, conductas o relaciones de negocios exclusivamente entre personas naturales reguladas por el Código Civil, las cuales fueron debidamente enlistadas, acreditadas en la solicitud y ratificadas como acreencias y soportadas con los respectivos títulos valores...”*.

3. El 1o de abril de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, vinculó al Centro de Conciliación Asemgas L.P. y al Juzgado 3° de Ejecución Civil Circuito, ordenó notificar a la autoridad accionada y a la vinculada y negó pro improcedente la medida provisional deprecada

4. El 21 de abril de 2020 este Despacho profirió sentencia en la que negó el amparo deprecado, decisión esta fue impugnada por la parte accionante; sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de mayo de 2020 declaró la nulidad de la sentencia, tras considerar que al trámite constitucional no habían sido vinculados todos los acreedores intervinientes dentro del proceso de insolvencia No.11001400304420190119200.

Como consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 2 de junio de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia se vinculó a Janeth Moreno Cruz, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a la Secretaría de Hacienda de Boyacá, a Finanzauto S.A., a Reynaldo Díaz Huertas, a Luis Carlos Valero, a Nora Isabel Díaz, a Martha Consuelo Suárez, a Banco Davivienda, a Colsubsidio, a Banco

Falabella, a Tuya, a Codensa, a Banco Sudameris, a Banco Corbanca (Itaú) y al Edificio Pontevecchio, así como a cualquier otro integrante del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Mercedes del Pilar Valero Pérez. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, además de las comunicaciones de notificación respectivas, el 5 de junio de 2020 se incluyó un aviso en la página web de la Rama Judicial informando sobre la aludida vinculación¹.

4.1 El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) adujo que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS mediante el radicado ORFEO 20205260225062 de fecha de 02 de marzo de 2020 informó que se fijaba fecha para audiencia de lectura del fallo proferido por el juzgado demandado por objeciones que presentó en su momento un acreedor, audiencia que a la fecha no se ha realizado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad no hace parte de dicho proceso, verificó el sistema y encontró que la señora Mercedes debe por valorización, la suma de \$ 1.594.00 razón por la que mediante oficio solicitó al centro de conciliación tener en cuenta dentro de los acreedores al IDU, esto debido a la decisión emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal.

Por lo expuesto señaló que El IDU no tiene injerencia alguna en lo que respecta al trámite dentro del proceso en mención, pues como se indicó la solicitud de vinculación como acreedor se presentó con ocasión a la citación remitida por el centro de conciliación la cual quedo reprogramada para el día 3 de abril de 2020 de manera virtual.

4.2 La Gobernación de Boyacá adujo que la razón de su participación y pronunciamiento en el proceso de insolvencia, se encuentra direccionada a la protección de los intereses del DEPARTAMENTO DE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/38122301/AVISO+TUTELA+No.20-148.pdf/1d153dc4-51d4-4252-9d3c-e06de87cfa23>

BOYACA, razón por la cual hasta la fecha no ha visto la necesidad de hacer pronunciamiento alguno sobre objeciones.

4.3 El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS, hizo un relato de la actuación adelantada con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por MERCEDES DEL PILAR VALERO PEREZ.

Precisó que tras las objeciones presentadas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, excluyó del trámite a los acreedores LUIS CARLOS VALERO PÉREZ y a NORA DÍAZ de la relación de acreencias presentadas por la señora MERCEDES DEL PILAR VALERO; posterior a ello realizó la graduación y calificación de los créditos de manera provisional; *“el abogado conciliador solicitó a los acreedores su autorización a para prorrogar el término por otros treinta (30) días más; la Doctora LUZ ADRIANA PAVA representante legal de FINANZAUTO autoriza habilitar dicho término. El apoderado de la señora MERCEDES VALERO, el Doctor JULIO CESAR FERREIRA expone oferta de pago, se suspende la misma en razón a ser estudiada la oferta de pago por parte de los acreedores”*.

Finalmente adujo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

4.4 La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adujo que el Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de la División de Cobranzas de la DIAN, No participó en la Conciliación adelantada por ASEMGAS L.P en la solicitud de Insolvencia Persona Natural presentado por la señora MERCEDES DEL PILAR VALERO PEREZ, pese a ser notificada en razón a que la contribuyente NO presentada deudas vencidas.

Por lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite.

4.5 Por su parte, apoderado del acreedor hipotecario REYNALDO DIAZ HUERTAS adujo que la accionante no está legitimada para instaurar la acción de tutela, ya que ella no puede actuar como solicitante y representante de los acreedores; además precisó que la decisión proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá es congruente y ajustada a derecho.

4.6 El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y que las actuaciones que ha adelantado dentro del proceso No.27-2015-0131-00 se ajustan a derecho y no configuran violación de derechos fundamentales.

4.7 Por su parte, Nora Isabel Díaz Ortiz coadyuvó tanto los hechos como las pretensiones de la acción constitucional.

4.8 el señor Luis Carlos Valero Pérez, a través de apoderada, señaló que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá afectó sus intereses, toda vez que dicha autoridad hizo una indebida interpretación de las normas aplicables al proceso de insolvencia y tuvo por cierto lo afirmado por Reynaldo Díaz Huertas, sin hacer una adecuada valoración probatoria. Por lo anterior solicitó que acojan las pretensiones de la accionante.

4.9 A su turno el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá señaló que por reparto le correspondió el conocimiento de las objeciones planteadas dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de MERCEDES DEL PILAR VALERO PÉREZ, el cual fue radicado bajo el No.11001400304420190119200.

Precisó que el mencionado proceso culminó con fallo del 10 de febrero de 2020, el cual fue emitido previa valoración y análisis de las pruebas adosadas al expediente, las cuales incluso fueron decretadas de oficio, esto con el fin de contar con todos los elementos necesarios para fundamentar la decisión que no fue otra que la de encontrar probadas las objeciones planteadas.

También adujo que la acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que lo que pretende la accionante es cuestionar el criterio del Juzgado, actuar este que es inaceptable en el trámite de acciones constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá al resolver las objeciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Mercedes Del Pilar Valero Pérez.

2. En primer lugar, ha de memorarse que la doctrina constitucional² ha sostenido que la acción de amparo contra providencias judiciales es excepcional y solo resulta procedente en el evento de que se pretenda superar vías de hecho que desconozcan derechos fundamentales, no se disponga de otro medio judicial que permita controvertir la decisión adoptada por el Juez natural, que a pesar de existir éste, no resulta idóneo

² Ver sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994 relativas a la doctrina de la vía de hecho judicial; posteriormente, las sentencias SU-014 de 2001 (vía de hecho por consecuencia o error inducido) y T-1180 de 2001 (desconocimiento del precedente) llevaron a plantear la posibilidad de que se produjeran fallos judiciales que, sin ser arbitrarios y caprichosos llevaran a la vulneración de derechos fundamentales; finalmente, la doctrina de las causales genéricas de procedencia se establecieron los fallos T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003 y T-949 de 2003, T-701 de 2004, doctrina que fue sistematizada por la sentencia de Sala Plena C-590 de 2005, que en esta ocasión se reitera.

para proteger los derechos amenazados, y finalmente que la protección constitucional deprecada sea urgente para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, la acción de tutela no es una instancia adicional que permita discutir y/o revivir actuaciones procesales ya surtidas, además, téngase en cuenta que la competencia del Juez de amparo se restringe a los asuntos de relevancia meramente constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de suerte que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues dicha posibilidad desconoce los conceptos de autonomía e independencia funcionales, estatuidos en los artículos 228 y 230 Superiores.

Sobre el derecho al debido proceso en actuaciones judiciales o de autoridades administrativas que tengan esta investidura, la Corte Constitucional ha precisado que además de los requisitos generales, existen unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, a saber:

“102. Defecto orgánico: se configura cuando el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones[101].

103. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada[102] o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una

interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución[103]. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración[104].

104. *Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada[105].*

105. *Defecto procedimental: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento[106], y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.*

106. *Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.*

107. *Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”[107].*

108. *Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales[108].*

109. *Error inducido: se configura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental[109].*

110. *Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores”.*

110. *Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores”³.*

3. Descendiendo al caso concreto se advierte que el amparo reclamado por Mercedes del Pilar Valero Pérez no está llamado a prosperar por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer lugar ha de señalarse que quienes son titulares del derecho de crédito y quienes pueden reclamar respecto de la supuesta afectación por la prosperidad de las objeciones interpuestas dentro del proceso de insolvencia iniciado por la señora Mercedes del Pilar Valero, son aquellos acreedores que fueron excluidos del trámite de negociación de deudas, por lo que no es la aquí accionante la llamada a ejercer al defensa de tales intereses, salvo que su interés radique en reunir toda la masa de deudores en el proceso de negociación de deudas, interés este que no queda del todo claro, por lo que si lo que pretende es ejercer la defensa de sus acreedores, ha de señalarse que no cuenta con legitimidad para tal fin.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-015 del 1º de febrero de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

En segunda medida, debe destacarse que pese a que el Juzgado accionado aludió, en la decisión proferida el 10 de febrero de 2020, a que la señora Mercedes del Pilar Valero actuó a través de apoderada cuando en realidad lo hizo en nombre propio, tal equivocación no resulta relevante al punto de vulnerar derechos de la actora, pues contrario a lo aducido en el escrito de tutela, la síntesis de los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la objeción sí corresponde a lo consignado en el memorial presentado por la aquí actora, es decir que el error aludido no tuvo injerencia de fondo alguna.

Finalmente, se advierte que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá no ha incurrido en ninguno de los defectos reseñados por la jurisprudencia como aquellos que dan lugar a la ocurrencia de vías de hecho, toda vez que hizo un análisis minucioso de las probanzas obrantes en el proceso; destacó que correspondía a la parte que promovió la solicitud de insolvencia acreditar la existencia de los créditos que pretende incluir en la negociación de deudas, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 339 del C.G.P., esto sin perjuicio de las probanzas que pueden aportar quienes presentan las objeciones en los términos del artículo 552 del mismo compendio; además, la autoridad judicial accionada aludió al proceso ejecutivo simplemente para ejemplificar que en dicho trámite también hay lugar a cuestionar el negocio subyacente que da origen a la existencia de títulos valores, pero no aplicó las reglas de dicho trámite para resolver las objeciones planteadas, lo cual indica que las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela no se ajustan a la realidad procesal.

Así las cosas, puede concluirse que la protección constitucional deprecada por Mercedes del Pilar Valero Pérez no es procedente en razón a que no se advierte vulnerado derecho fundamental alguno de la solicitante y por el contrario, se vislumbra que la decisión proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá obedece, a un criterio de interpretación razonable del caso concreto y del Título IV

del Código General del Proceso que regula lo referente a la insolvencia de persona natural no comerciante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Mercedes del Pilar Valero Pérez, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO